6274

REAL DECRETO 341/1987, de 6 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, por el que se regulan los Fondos de Promoción de Empleo.

El Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, vino a regular los Fondos de Promoción de Empleo previstos en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, derogado por la Ley 27/1984, de 26 de julio, de Reconversión y Reindustrialización, a

la que precedió; La Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, ha prorrogado en los términos establecidos en su disposición adicional cuadragesimo segunda, determinadas medidas de reconversión contenidas en la Ley 27/1984 y, entre ellas, las relativas a los Fondos de Promoción de Empleo;

Esa prórroga y la necesidad de dotar de una mayor eficacia a los Fondos de Promoción de Empleo en su actividad fundamental de recolección laboral de los trabajadores incorporados a los mismos, aconsejan la modificación del Real Decreto 335/1984, que los

regula;

Por una parte, se procede a la prorroga de la permanencia en los Fondos de Promoción de Empleo de aquellos trabaladores que agoten el período de tres años inicialmente previsto. Asimismo, y con objeto de incrementar las posibilidades de recolocación de los trabajadores incorporados a los Fondos, se establece un sistema de incentivos al autoempleo y se flexibilizan las condiciones de recolocación.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda, Industria y Energía y Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.-Se modifican el apartado 3 del artículo 6.º y los artículos 7.º y 9.º del Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, por el que se regulan los Fondos de Promoción de Empleo, que quedan redactados de la manera siguiente:

3. Los Fondos de Promoción de Empleo de distintos sectores deberán coordinar su actuación en materia de recolocación y readaptación profesional en las condiciones y con arreglo a los

y reauspiación profesional en las condiciones y con arregio a los criterios que se establezcan por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 7.º 1. La incorporación de los trabajadores excedentes estructurales a los Fondos de Promoción de Empleo tendrá carácter voluntario, requiriéndose, en todo caso, la aportación por parte de las Empresas de las cantidades que, por trabajador incorporado el Fondo, establezcan los relates sectoriales o en su defento el Fondo, establezcan los relates establezcan Fondo, establezcan los planes sectoriales o, en su defecto, al importe de la indemnización que corresponda percibir al trabajador por extinción de contrato o aportación equivalente, en caso de haberse suspendido el contrato. El trabajador estará obligado a la aceptación de las condiciones establecidas en el presente Real Decreto y en las normas estatutarias del Fondo.

 La permanencia de los trabajadores en el Fondo será, como máximo, de tres años. No obstante lo anterior, se establecerá una prórroga de hasta dos años para aqueilos trabajadores que tengan cincuenta y cinco años cumplidos a la fecha de su incorporación al

Fondo y opten por el sistema de jubilación anticipada a que se refiere el artículo 23 de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

A los efectos previstos en este Real Decreto, se entenderá que la oferta de empleo alternativo es adecuada cuando el puesto de trabajo que se oferte al trabajador, cualquiera que sea el lugar en que aquél se ubique, sea de caracter estable, se corresponda con su profesión habitual o con cualquier ocra que se ajuste a las aptitudes profesionales, físicas y formativas del mismo, y no implique un salario inferior al fijado por la normativa sectorial de la actividad de que se trate. En el supuesto de que el indicado salario no alcanor el que el trabajador venía percibiendo en el puesto de trabajo anterior, el Fondo de Promoción de Empleo podrá complementar el indicado salario hasta el 100 por 100 de este último, durante el período de tiempo que le reste al trabajador de permanencia en el Fondo. Fondo.

4. Cuando un trabajador se niegue a aceptar una oferta de empleo alternativo que se considere adecuada o no cumpla las obligaciones en los términos que establezca el Estatuto del Fondo de Promoción de Empleo, percibirá la indemnización que le corresponda por extinción del contrato de trabajo. Si el trabajador se hubiera incorporado con el contrato suspendido, el Fondo deberá comunicar previamente a la Empresa dicha circunstancia a los efectos extintivos previstos en el número 3 del artículo 4.

5. Si durante la permanencia en el Fondo el trabajador optara por desvincularse voluntariamente del mismo, tendrá derecho a percibir en ese momento la indemnización correspondiente por extinción de contrato. Asimismo, tendrá derecho a percibir una cantidad equivalente a la capitalización de la percepción prevista en el artículo 9, a), durante el período que le restara de permanen-

cia en el Fondo, salvo que hubiera capitalizado las prestaciones por desempleo de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, en cuyo caso percibirá la diferencia entre la capitalización de dichas prestaciones y la garantía a que se

refiere el artículo 9, a).

6. Las Empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, que constituyan los trabajadores que se desvinculen voluntariamente del Fondo, para recolocarse de forma estable, podrán percibir, con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, los beneficios que pudieran corresponderles por medio de zonas de urgente

reindustrialización.

El trabajador que se hubiera recolocado con carácter estable, y se le hubiera extinguido el contrato de trabajo por causas a él no imputables, dentro de los tres años siguientes a la recolocación y no hubiera agotado el período máximo de permanencia en el Fondo, tendrá derecho a reingresar en el mismo, por el tiempo que le restare para agotar dicho período máximo de permanencia. En tal caso, la Empresa recolocadora, deberá reintegrar al Fondo de Promoción de Empleo la incentivación económica percibida.

No procederá, en ningún caso, el reintegro de la incentivación económica cuando hubieran transcurrido tres años desde la recolocación o cuando la extinción del contrato haya sido autorizada por la autoridad laboral a través del correspondiente expediente de

regulación de empleo.

Art. 9.º Los Fondos de Promoción de Empleo garantizarán a los trabajadores incorporados a ellos las siguientes prestaciones:

- a) En todos los casos, durante tres años, el 80 por 100 de la remuneración bruta media de los seis meses anteriores a su ingreso en el Fondo.
- b) A los trabajadores con cincuenta y cinco años cumplidos, cuya permanencia en el Fondo se haya prorrogado de conformidad con el artículo 7.2 del presente Real Decreto, se les actualizará la percepción a que se refiere el apartado anterior en el cuarto y quinto años, en el mismo porcentaje en que se incrementen en esos años los salarios correspondientes a su categoría en el Convenio Colectivo de aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Las disposiciones del presente Real Decreto serán de aplicación a los trabajadores cuya incorporación a los Fondos de Promoción de Empleo sea aprobada con posterioridad a su entrada

en vigor. 2. No obstante, a los trabajadores cuya incorporación se haya aprobado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, les será de aplicación lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 7 en su nueva redacción. En caso de recolocación, el Fondo de Promoción de Empleo podrá completar el salario de dichos trabajadores en la forma prevista en el artículo 7.3 de su

nueva redacción.

Segunda.-1. El período de permanencia en el Fondo de Promoción de Empleo previsto en el artículo 7.2, podrá prorrogarse excepcionalmente y sin solución de continuidad, por una sola vez, por un período no superior a dieciocho meses, para aquellos trabajadores incorporados al fondo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, con el fin de facilitar durante el mismo su recolocación.

La prorroga a que se refiere el número anterior tendrá lugar en las siguientes condiciones:

a) El trabajador deberá suscribir un nuevo contrato ajustado al presente Real Decreto con el Fondo de Promoción de Empleo. El trabajador que no suscriba dicho contrato tendrá derecho a percibir en ese momento la indemnización correspondiente por entinción de contrato más una cantidad equivalente a la capitalización de la prestación prevista en el apartado c) a cargo del Fondo.

b) Si durante el período de prórroga el trabajador rechazase una oferta de empleo adecuada operará lo previsto en el artículo 7.4.

c) Durante el período de duración de la prórroga, el Fondo de Promoción de Empleo abonará al trabajador una prestación equivalente al 70 por 100 de la remuneración bruta media de los seis meses anteriores a su incorporación en el Fondo de Promoción de Empleo, en el primer semestre; al 60 por 100 en el segundo, y al 50 por 100 en el tercero.

Asimismo, a los trabajadores cuya incorporación Tercera.-1. a los Fondos de Promoción de Empleo se haya producido con a nos rondos de riondos de impres haya productivo anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, y durante el período de permanencia en los mismos, incluida la prórroga a que hace referencia la disposición anterior, y que hubieran cumplido o fueran a cumplir cincuenta y cinco o más años, podrá prorrogárseles el indicado periodo de permanencia en los Fondos de Promoción de Empleo por el tiempo necesario para poder acceder al sistema de jubilación anticipada previsto en el artículo 23 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, siempre que su salida

definitiva de la Empresa tenga lugar una vez cumplida dicha edad y opten por el referido sistema de jubilación anticipada.

2. Los trabajadares

Los trabajadores a que se refiere el número anterior percibirán, una vez agoten el período de prórroga previsto en el número i de la disposición transitoria segunda, la prestación del apartado a) del artículo 9 hasta que alcancen la edad necesaria para poder acceder al sistema de jubilación anticipada. Esa percepción les será actualizada anualmente, desde que cumplan los cincuenta y ocho años, en el mismo porcentaje en que se incrementen los salarios correspondientes a su categoría en el Convenio Colectivo de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Sin perjuicio de la directa aplicación de este Real Decreto, en el plazo de dos meses los Fondos de Promoción de empleo existentes presentarán a los efectos del artículo 4 del Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, sus Estatutos adaptados a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dará tramite y resolverá los expedientes que, con motivo de la promuigación del presente Real Decreto, fuera necesario respecto de las relaciones laborales entre los trabajadores integrados en los Fondos y sus Empresas de origen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social y de Industria y Energía a dictar, en el marco de sus competencias, las normas de desarrollo y aplicación

del presente Real Decreto. Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el «Boletin Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1987,

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes-y de la Secretaria del Gobierno, VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

6275

LEY 9/1986, de 20 de noviembre, creadora del Patronato Madrileño de Areas de Montaña.

Aprobada por la Asamblea de Madrid, la Ley 9/1986, de 20 de noviembre, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 284, de fecha 29 de noviembre, se inserta a continuación el texto correspondiente y corrección de errores en el número 50, de fecha de 28 de febrero de 1987.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID Hago saber: Que la Asambiea de Madrid ha aprobado la signiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. La configuración territorial de la Comunidad de Madrid está fuertemente determinada por la presencia de la Villa de Madrid, capital del Estado y gran centro industrial y de servicios. Un conjunto de municipios de la provincia mantienen con Madrid unas relaciones particularmente intensas, constituyendo el área metropolitana una realidad tanto económica como sociológica.

La realidad madrileña no se agota, sin embargo, en el ámbito metropolitano. Existen en la región numerosos municipios rurales que se mantienen, aunque en desigual medida, alejados de las relaciones socioeconómicas «centrales».

En su conjunto, la Comunidad de Madrid se define por los fuertes contrastes en cuanto a densidad de población, nivel de renta

y dotación de equipamientos comunitarios.

Dentro de Madrid no metropolitano existen áreas que por su configuración física y económica presentan especiales dificultades y problemas: Las zonas de montaña situadas a lo largo del límite noroccidental de la región. Como características fundamentales de estas zonas, pueden mencionarse:

Condiciones naturales (clima, orografía) que dificultan la actividad humana.

Abandono de una agricultura poco competitiva.

Especialización económica en suministrar materias primas y/o en actividades turísticas.

Emigración, despoblamiento y envejecimiento de la población. Insuficiencia de equipamientos y dotaciones. Exposición a riesgos y catástrofes naturales.

Los territorios de montaña tienden a configurarse como zonas deprimidas, como áreas-problema cuya condición dominante es

contar con un nivel de vida y económico más bajo que el conjunto de la región, en una clara contradicción con el principio constitucional de igualdad. Combinan, además, dos características contra-dictorias: Ser el origen de recursos escasos en el resto de la región, agua, nieve, madera, paisaje, y constituir un ecosistema físico y

social especialmente frágil y que es necesario proteger.

La intervención de la Comunidad de Madrid sobre estos territorios se inserta en el marco de toda la problemática expuesta. Es necesario poner en marcha un mecanismo especial de actuación administrativa que tienda a scabar con los desequilibrios internos y a implantar los principios políticos del Estado Social y Democrá-

tico de Derecho.

La intervención administrativa en las zonas de montaña, que se inicia como tal con la presente Ley, ha de considerarse como el cumplimiento, por parte de la Comunidad de Madrid, del mandato contenido en el artículo 130 de la Constitución, en el que se establece la obligación de los poderes públicos de prestar especial atención a las áreas de montaña. Con esta determinación constitucional se inicia en nuestro país, con varias décadas de retraso respecto a otros países europeos, una línea política de actuación específica sobre la montaña, tradicionalmente considerada y tratada indiferenciadamente dentro del mundo rural.

La intervención tiene, asimismo, su apoyo jurídico en el Estatuto de Autonomía de Madrid, que ha recogido esta responsabilidad de su artículo 27.2, al afirmar que es competencia de la Comunidad el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y la ejecución, en el establecimiento del «régimen de las zonas

de montaña».

La Comunidad de Madrid tiene, pues, competencia para legislar en esta materia en el marco de la legislación básica del Estado. Al elaborar la presente Ley, la Comunidad asume su responsabilidad sobre el tema, tomando la iniciativa en un asunto de vital importancia para su configuración interna.

La actuación de la Comunidad sobre estas zonas no implica que se olviden o rechacen las que provengan de otros niveles administrativos, sino todo lo contrario. En concreto, la presente Ley surge con una fuerte vinculación a la legislación de agricultura de montaña aprobada por el Estado (Ley 25/1982, de 30 de junio; Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre), siendo uno de sus principales objetivos promover su aplicación y coordinar las distintas intervenciones de los agentes públicos. Con la Ley de Agricultura de Montaña questro rais es incorporer a esta terma a la linea haca de Montaña nuestro país se incorpora en este tema a la linea hace tiempo emprendida por otros países europeos (Italia, Francia, Suiza, Austria) y asumida por la Comunidad Económica Europea desde su Directiva 268/1975, sobre zonas de montaña (modificada por Directiva de 15 de noviembre de 1982)

El objetivo fundamental a perseguir en estas zonas puede ser resumido así: Fijar en las mismas un nivel óptimo de población para conseguir la racional explotación de los recursos propios,

asegurando a los habitantes un nivel de vida adecuado. De este objetivo central se derivan toda una serie de ellos,

conectados entre si:

Conseguir el equilibrio económico y social en la región madrileña

Hacer efectivo el principio de solidaridad regional e intermuni-

Materializar el principio de igualdad entre todos los ciudadanos de la Comunidad de Madrid.

Establecer relaciones paritarias y equilibradas entre las zonas de montaña y el resto de la región.

Frenar el despoblamiento, propiciando la recuperación demo-

Asegurar a los núcleos de población un nivel de equipamientos

Asegurar a los nucleos de población un invel de equipamientos y dotaciones equiparables al de cualquier otro municipio de la región, aunque adaptado a sus necesidades específicas.

Mejorar las condiciones de vida de los habitantes.

Conseguir su desarrollo integral y endógeno partiendo de sus propios recursos y potencialidades y haciéndolas receptoras de los beneficios así adquiridos.

Potenciar el desarrollo de los sectores económicos tradicionales

y la puesta en marcha de nuevas actividades.

Conservar y proteger la montaña para su disfrute no depredador por todos los habitantes de la Comunidad de Madrid. Asegurar la rentabilidad social de las inversiones públicas.

La presente Ley tiene por objeto la puesta en práctica de una doble estrategia de la Comunidad de Madrid respecto de sus territorios de montaña.

Se trata, en primer lugar, de propiciar y promover la aplicación de la legislación de agricultura de montaña en las zonas que sean delimitadas y declaradas como tales por cumplir los requisitos de altitud, pendiente y condiciones del suelo que en la misma se establecen. Esta legislación estatal, que incide sobre una materia claramente adscrita a la competencia de las Comunidades Autónomas, se justifica en cuanto que desarrolla una labor de coordinación y de fomento que corresponde al Estado. La política de agricultura